

PROCESO de INFANCIÓNIA:

ESPAÑOL, José Antonio

DAROCA

1730

320/B-6



GOBIERNO
DE ARAGÓN

J. M. J. Lara Año de 1730

Infancia 320/6

Defirma pedida por Joseph Diego
Martin Español vecino de la Ciu.
de Daroca

~~Ante~~
~~Luz~~
Luz

Rebator Aias ~~Luz~~ ~~no~~
Orrea

Luz
Gascon.



Reale notaria.

SEBASTIANO VERN
DE ALAYTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
CIENTA.

Yo el D^{no} Juan Teniente y Capitano Gene-
ral pro su Magestad Representi Aragonum
reyno. M^{te} D^{no} regente Regiam Cancellariam
dicti reyni M^{te} D^{no} regenti officium Genera-
lis Subex nationis eiusdem reyni Lingue M^{te}
D^{no} Ordinario Aragoni M^{te} D^{no} J^{udice}
Aragonum Lingue M^{te} D^{no} J^{udice} locumtenenti
eius admodum M^{te} D^{no} J^{udice} parentis Aragoni
reyni deputatis magnifico D^{no} Zalmibi
re et J^{udice} Ordinario parentis libitatis
Cesarauguste Lingue locumtenenti et Ar-
goni J^{udice} et J^{udice} Ordinario Ciuitatis
Barce et quibusvis J^{udicibus} J^{udicibus} Conci-
liis et vniuersitatibus quacumque Ciui-
tatum Villarum et Locorum presentis reyni
et alijs quibusvis J^{udicibus} officialibus et minis-
tris regis et secularibus regiam et secularum

III

Iurisdiccione exercuerunt Intra presentem
Regnum Aragonum et alij Personarum Congo-
nibus Capitulis et Universitatibus Cuiuscu-
que Status aut Conditionis existant Cui-
vel quibus ad quem seu quos presentem
perueniunt seu comodo libet presentem
te fuerint et eorum Cuiuslibet. Cordis
Custodius delicta I. P. Louant. H. m. p.
Don scymundi montes militum maup-
ty Don norra regis Consiliarij ac Just-
cie Aragonum V. et D. D. Salutem et
suis Incrementum Ceteris vero prenom-
natis Salutem et Regiam dilectionem
per petrum Paulum Cebrian Joseph
Antonium Cebrian et Joannem Anto-
nium Alagon Ceraquistas nos Cau-
dicos et Prores legitimos Joseph Didac
Martin Espanol et Pastores Incivita-
tarios Dominiati nunc vocati Joseph

Baque dans. Et aduc dictas Joany Alto-
nium Alagon ut Curator adlites persona-
rum et Bonorum Marie Joseph Eugene
Espanol et Rodrigo et Joseph Aguirre
Espanol et Rodrigo minorum et alij
quatuor decem annorum filiorum
legitimorum et naturalium dicti
Joseph Didaci Martin Espanol et An-
toni Rodrigo conjugum Indicta Civitate
Baroce, habitatorum. Expositum exhib-
it coram nobis. Que el Jho super cepal fia
manda y munoxy han sido y son Reg
neglos del presente reino y como ta
les han y deuen gozar de todos sus fue
ros privilegios y libertades. Item Nix
con que por la real Aud. a del presente
Reino el dia cinco de octubre del año mil
cientos y cinquenta el quondam Don Diego



Antonio Espanol domiciliado que fue en la
Ciudad obtuvo sentencia a su favor en pro
dad por lo qual fue declarado ser Infanzon
de hijo de algo de sangre y naturaleza y de
taly descendiente por esta linea masculina
na y que deua gozar de todos y cada uno
fueros privilegios libertad y Inmunida
des alor de may Infanzon y del presente
reino de Aragon concedida la qual sen
tencia fue aceptada por el dho fize ma
te y se declara aun pasado en Carta Saca
da Como parece por el acto a lexia de lo dho
de pacho aque dho Procy y Curador se
refiere. Item Dize que el dho Don
go Antonio Espanol que como dho y ob
tuvo dha sentencia a su favor siendo hon
bre viudo tubo por Criada en su Casa y con
pania a Catalina pastor siruiendole de
Doncella y por ella vio por tiempo de qu

iii

tro años coauitandole con ella como si fuese su mu
ger propia que fue por los años de mil seiscien
tos cinquenta y seis mil seiscientos cinquenta
y siete mil seiscientos cinquenta y ocho y
mil seiscientos cinquenta y nueve y de dho
trato Carnal bueno y procreo en hijos suos
con la dha Catalina pastor y de aquella
a Maria Espanol y pastor y al dho Joseph
Martin Diego Espanol y pastor llamado
aora Joseph Baquedano suplenical fin
mante teniendo Criando y alimentando
los y aquellos a dho sus Padres como ata
les obediendo y respetando y portales
fueron y eran tenidos y reputados de
quantos de lo dho antenido y bien en noti
cia como consta Item Dize que estan
ciento lo dho que el dho Diego Antonio
Espanol el año mil seiscientos yenta

iii

a comodo y caro a la Sra. Catalina Pastor
con titulo de Viuda con Antonio Baque
dano en la presente Ciudad y le dio
el dote para su colocacion y al tiempo
de su muerte encomendo sus dos hi
jos a Don Joseph Agustín Español su
hermano Prior que fue del Santo
Sepulcro Hierosolimitano de la Cui
dad de Calatayud y este puso religio
sa a la Sra. Maria Español en el con
vento del Santo Sepulcro desta
Ciudad y pago el dote e ingreso
para ella y siendo religiosa profesa
mexico y asis bendad y consto. Hern. Di
xon que el ^{Martin} Dho. Joseph Diego Español
y pastor por hauesse Criado con Sra.
su Madre y padastro Antonio Baque
dano tomo el apellido de Baquedano

y se halla llamado así y de su legítimo mo
nimonio que ha contraído y contraído en
la presente Ciudad con Ana Rodrigo á
tenido y tiene en hijos suyos legítimos
y naturales a los Dhos. Maria Josepha
Eugenia Español y Rodrigo y Josepha
Petronila Español y Rodrigo y Joseph
Agustín Español y Rodrigo menores
de edad de cada catorce años ya ora
llamado con el apellido de Baquedano
teniendo criado y alimentando a los en
su casa y compañía que de presente labie
ren en la Ciudad de Daroca y a aquellos
a Dhos. sus Padres nombrando obedien
do y respetando y poniendo Padres e hijos
legítimos y naturales han sido y son teni
dos y reputados de quantos de lo Dho. han teni
do y tienen noticia como consto. Hern. Dixen
que los Dhos. Maria Josepha Eugenia Español

Joseph Petronila Español y Joseph Agui-
rre Español han sido y son menores de Ca-
torze años de tal manera que desde sus na-
cimientos hasta de presente no han parado
ni cumplido los dichos catorze años como
consta Alm dijeron que por dicha menor-
edad el Don Juan Antonio Alagon ten-
drase por Don de su asido Creado y nombra-
do en tutor y curador ad litem de los
Personas y bienes de dichos menores el que
acepto y juro de abenir bien y fielmente
en Don su Curaduría como resulta de la
testimonio en razón de ello echo a que se refiere Alm
dijeron que aunque siendo así lo sobre
dicho lo infrascripto no procede ni aze-
deue anotada de dichos firmantes y meno-
res hallado que Don N. y de may de pa-

iii

te de arriba nombrados y al otro y cada uno de
por sí. Quieren y entienden de sus mejores ofi-
ciere a Substancia de algunas Personar Cap-
por Capítulos e brevedades Impedir y es-
torbar a los dichos firmantes y menores en el
uso y gozo de Don su Infancia e chila-
quia siendo contra fuero Justicia y con-
tra como la firma de Don en todo caso hallegar
exceptados algunos de los quales de presente no
Por tanto Don Proxer y Curador en Don non
bre han firmado ante nos y en presente Corte
de citar a Don y hacer enteros cumplim.^{to} de
Don y de Justicia a quantos de los dichos sus pro-
cipales firmante y menores por razón de lo an-
te dicho tubieren queja y esto por sí ni por al-
to el Don de la procuras y Curaduría. Por los
mismos procuradores y Curador Condeuidos
tanca Don requerido que a Don N. y de
may de parte de arriba nombrados y al otro
y cada uno de por sí sobre esto escribimos

e Inhiéux hiciémos Roxloqual de pante
de la Mag.^d Católica del xii^o Nro Señor abe^o
so. y de mas de pante de arriba nombrados y
al otro y cada uno de pansi. Decimos y pentina
de la presente pusiémos de Consejo de los de
mos Don Alfonso Rey teniente de Don Conte
nuestras Coligas y Companeros. Inhiéux
mos que de los mejores oficios nuestras
Instancia de Unibersidad nuestras
alguna de este reino no compelan otras
firmantes y menores a que pague pea
ge portaje leida maxabedi sea nuestras
canga alguna de regalia de la Mg.^d nuestras
veñal nuestras compartim.^o por algunos quitos
Personas de condición y honor servicio de nuestras
señor tan sola en te aquellos y aquellos que
los Infanzones chijos dalgo del presente
nuestras acostumbra pagar nuestras alguna
nos Concejos nuestras los veñen nuestras

noy sino estando obligados en elloy tanta o expresa-
mente y siendo echos ante y de los fueros de año mil
seiscientos veinte y seis ni por los echos ni que nã
por el dho fin mante y menor y de pue de dho
fueros de dho año mil seiscientos veinte y seis no
prendan sus personas ni sus cosas las detengan ni
executen sus armas Camos ni Caballos sino en los
Casos por fuero permitidos ni y Compelan a ser un
oficio senile sino los que los hijos dalgo acostun-
bran senen ni a tener ni a lojor Soldados en serla-
ras ni para ello ser de men sus Camos ni Caballos
duzas ni y Compelan a ser ala Guerra ni a ser
o en fuerza de la facultad que tienen los Uni-
versidades por los fueros del año mil seiscientos
quarenta y seis de compeler a ser ala guerra no
les obliguen a los dho fin mante y menor a que vo-
yan ala guerra ni por no hin aquellos fueros
de los Casos por fuero permitidos no prendan sus
Personas ni y vexen en sus bienes ni en fuerza de
qualisq^{re} Statutos excepto los tocantes a lo politi-

ca de qualquier embensidad del presente
reino de Aragon en los quales no hubieren In-
teruenido o consentido los dhos firmantes y me-
nor teuta o expreso m^{te} no prendan sus perso-
nas ni sus agas procesos Civiles ni Criminales
ni mandatos algunos de afuorados ni los
ellos los pongan en execucion ni los detengan
de afuoradam^{te} de la Ciudad villa o lugar de
presente Reino donde dhos firmantes y me-
nor vivieren y habitasen ni les denben dete-
ner ni agnifiquen sus bienes muebles ni otros ni
en los lugares de su jurisdiccion del p^{te} Reino de Aragon
procesos Criminales ni en fuerza de ellos
prendan sus personas sino en fragancia o con-
fessado legitimo afin de remitirlos sin dilacion
alguna ala presente Corte o real Aud^{encia} del p^{te} Reino
de Aragon segun fuere ni de las Casas o Palacios don-
de vivieren y habitasen dhos firmantes y me-
nor nos saquen ni a personas algunos por
de qualquier delictos o deudas fuera de los casos por

III

fuere permitidos ni les Impidan para Custodia de
sus Casas y defension de sus Personas el tener y
llevar dho firmante y menor armada ofensiva
y defensiva como son Espadas Baga montadas
puñales y estoque condaing rodela Broque
las Carcos petos y Espaldars Jacos Curo de ante
armillas gacuas guantes y guayesquillos de
Malla y de Hierro y Yendo y viniendo de Comuna
a sus heredades dentro y fuera de poblado an-
cabure y Reduñales de quatro palmos de la medi-
da de este Reino sin que les haparecido y sin
pena alguna. Tamén que se oston del fuero echo
en las Cortes celebradas en este Reino en dho mil
seiscientos vintey tres baxo el bñelo forma de la
Insculacion de los Oficios del Reino no dexen de
Inscular a los dhos firmante y menor en los Bol-
sas de Caballeros e hijos de algo teniendo los de-
mas calidad y que de fuero se requirieren y hauien-
do sido extractos en ellos no les Impidan el sacar
y enviar dho Oficios notiendo de las Personas ex-
trechadas por fuero ni tan poco prohiban ni Impidan

III

alos dho firmante y menor el entran a vivir en los
correyes y en las y otras particularidades a juntom^{te} que
hubieren y celebrasen por el dho señor videra Ma-
dam^{te} en el presente reino en qualquier tiempo ni el
asistido en el dho m^{te} y Brazo de Caballeros hijos delgo
con los de mas que en el establecen en dhas Cortes y
dar en el su voto y parecer teniendo los de mas cali-
dades que por fuero y acto de Corte se requirieren
ni prohiben a personas algunas que no se conde-
gan a trabaxar con dho firmante y menor y que
no les compen vino ni otras mercadurias permitidas
ni que no les vayan a trabaxar sus heredades y que no tra-
ezcan pan ni muelan en sus molinos ni vendan carne
ni les denieguen dho comercio ni mantenenim^{te} pagando
los precios de los que los demás vecinos Infantones
donde vixieren y habitaren dho firmante y me-
nores acostumbraban pagar ni les viden fijos que
puesca lena y adimplen necesarios aquellos que los
vecinos de la Ciudad villa o lugar donde abitaren
dho firmante y menores han podido y pueden gozar
y que no les guarden sus ganados ni les tomen a terraje
o arrendam^{te} sus heredades y bienes otros ni les denieguen

Quando ni apreciados por la Custodia de sus heredades y de
nos que en ellos habieren ni el biena honores en sus casas pa-
ra comer pan para su servicio ni les denen molestia ni de-
quieten en sus personas ni bienes muebles ni otros de los dho
firmante y menores ni en el dho v^{to} y gozo de la dho su info-
racion ni en cosa alguna de la sobredha ni en las demás
que segun fuero del p^{te} reino de Aragón v^{to} y costum-
bre dell pueden y deben gozar. Y si algo contra tenor
de lo arriba dho hubieren echo o mandado alen todo o en
ello luego al punto lo rebocuen y anulen rebocor y anu-
len lo agan y mander y a suprimen y deuido estado lo redun-
gan y restitulan. Y si por otras dexeuciones algunas hubie-
ren sido echos o echieren contra las personas y bienes
de los dho firmante y menores aquellas luego al punto se-
los restitulan o al menos a cableta de la dho y en lo que
deuidam^{te} y segun fuero. Y si por otras algunas hubieren
quedado por que lo arriba dho no proceda ni deuenan a
quellas dho y otros dentro tiempo de treinta dias
y los demás de parte de arriba nombrados y el otro y
cada uno de por si dentro tiempo de diez dias por si
lo mediante p^{te} o p^{te} o p^{te} suos legítimos ante-
nos y en lo presente Corte los vengnan a dar y den
contadeno dho tiempo del dia de la Intima o presen-
tacion de los presentes en adelante. El qual tenim^{te} ni
preciso y pean todos los originarios y aquel pasado

SELLO QUINTO VIENTE
TE MARAVES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En no cumpliendo con el tenor de lo arriba dho procede
remos y mandaremos proceder en esta Causa parte
legítima Instante como por fuero dho Justicia y co
za se deviere. Y pendiente Indulto el consumo de los
cosas arriba dhas no hincen ni hincen banagan ni
mandar cosa alguna perjudicial contra dhas Linia
reymenores de los dchos rinos vinyo Dat. Cien
quente die trigésimo quinto martij anno Domini mil
lesimo septuagésimo sexto = V. Lina Loum. = Manda
to dicti Domini Loum. = pro Emanuel Cuello no
tario = Francisco Joseph Hernandez notario =

Con Cueda con su original de
Realpicio lo el Inscripto 18.
de Camera. *Diego Jpt de*
Araya puentes



SELLO QUINTO VIENTE
TE MARAVES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. 1706.

Vicente Garcon en me de Jh Diego Martin Lizarol y bla
tor, y Jh Agustin Lizarol y Rodolfo Lizarol, e Jh con
de la Cui. de Daroca, de quien tengo presentado y oído
en el Oficio de D. Juan Campos, y del Orando en la me
jor forma, que aya lugar ante Ud. paterco, y digo, q
mi pater en años ganados ganaron de la Corte del
Justicia mayor de este Reyno su decreto de forma re
cular de Infancia, de que hago exhibicion en el
bida forma, y para fin de que se guarde, y cum
lo mandado en dho decreto.

Al. pido, y suplico Justicia de conicader a mi J.
partes su real provision de sobre Carta en la
forma ordinaria, que así procede de oficio y
pido 18.

S.S.
Ables. Seals & Fiscal de Su Mag.
Egozua
Mena
Fuerzas

El Fiscal de S. M. en vista de la firma de Infan-
tonia presentada por Joseph Diego Martín, y Joseph
Agustín Español Padre, e hijo de que pretenden so-
bre Carta = Díxo, La contradize en forma, y interin
que no justificaren la Ydenidad de sus personas. La
razoza 16 de Sep.^{re} de 1730.

3^{er}
 1^{er}
 Proby
 2^o
 Meno

Lazaga setiembre veinte de 1730
 Tratado

2.º O Sr. Cid. R. inã notifica ao Sr. Cid. R. inã
a 1.ª Canonica em nome do Principat. de S. L. R. inã
Excepcional

SETECIENTOS VEINTE
Y CINCO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTIUNO.

El Sr. D. Juan Manuel de la Cruz, Comandante de la
 1.ª Brigada de Infantería, que se halla en
 el P. de San Juan, ha informado que el Sr. D.
 Juan Manuel de la Cruz, Comandante de la
 1.ª Brigada de Infantería, que se halla en
 el P. de San Juan, ha informado que el Sr. D.
 Juan Manuel de la Cruz, Comandante de la
 1.ª Brigada de Infantería, que se halla en
 el P. de San Juan, ha informado que el Sr. D.

en ella bien entendido a todo
que sabe que en la dicha Ciudad
de Daroca de mas de treinta y
cinco años a esta Parte no ha nacido
ni ay otras ningunas personas q se
llamen Don Joseph Antonio Español
y Don Joseph Agustín Español alog
ba quedando si es los dichos Don Joseph
Antonio Español y Don Joseph Agustín
Español exponiéndose en esta cau
sa cada uno en sus tiempos respectivos
con esto digo sabe que los mencio
nados en la dicha firma (que como
dicho es le ha sido leído al testigo) y los
dichos exponiéndose en los anteceden
tes Requerimientos son unas mismas per
sonas y no otras lo que esto lo sa
be con el motivo de haberse
tratado una y muchas veces
en el tiempo de su memoria alog
dichos Don Joseph Antonio Español
y a Don Joseph Agustín Español



COLEGIO VOTO
DE LAS VOTOS, ALO
DE LOS SEPTENTRIONALES
DE ARAGON.

15

Padre e hijo respectivamente, y a otras
Personas de Daroca, por quanto
el testigo como dicho es natural
de dicha Ciudad de Daroca
y ha residido en aquella mas
de veinte y nueve años con
mucho de edad que nacio alog
y vino a vivir a esta Ciudad
de Zaragoza que fue en la
pagada de mil setecientos y catorce
años con el motivo animado de
haber estado en dicha Ciudad
de Daroca en los de mas años
que han mediado desde dicho
año mil setecientos y catorce
hasta de presente una buena



GOBIERNO
DE ARAGON

temporada encada uno de ellos
acar buelta adu hacienda y buey
L que aunque el testigo no ha
suido ni sabe quando ganaron
los dichos Don Joseph Antonio
Español y Don Joseph Agustín
Español el acerto de firma de
su Infanzonía presentada en
estos autos tiene por cierto que
guro, por las razones arriba ex-
presadas ver cierto que aquellos
ganaron el dicho acerto de fir-
ma de Infanzonía, como ha-
uer hauido como dicho es
en todo el referido tiempo otras
ningunas personas en dicha
Ciudad de Parícuta que tu-
vieran el nombre y apellido de
quien los dichos Don Joseph An-

tonio Español, y Don Joseph
Agustín Español Padre y hijo
y por haver sido y ser aquellos
en dicha Ciudad de Parícuta
y otras Partes, conocidos y repu-
tados pública y comunmen-
te por Personas de sangre nota-
da y de distincion de las de sig-
no de servicio y haver exercido y
obtenido los empleos que exco-
ren y han exercido de perso-
nas de distincion en dicha
Ciudad de Parícuta y
que todo esto lo sancio-
nó por los motivos arriba
expresados: Lhaciendole
sido explicadas las Generales
de la ley y sobre ellas pre-

SELOO VARTO VEINTE
DE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

guntado f. mi el Anpato de la de Ca
m. D. D. y declaro no le compen
dian ning. de ellas d. f. solo declaraba b. b. b.
g. r. a. m. por decir la Verdad d. h. a. u. e. n. d. o. l. e. n. d. o.
leido este su d. h. o. y declaro. en el se afirmo
y ratifico y D. i. o. q. d. o. d. o. l. o. f. l. l. e. n. a. D. i. o. e. s. t. a. V. e. r. d. a. d.
re cargo del Juram. f. p. h. o. l. l. e. n. a. y declaro
ser verdad de quarenta y cinco
años poco mas, o menos y en fee de ello
doprimo Junto con mi el d. h. o. de Camara
de que Levifico: d. e. n. m. : D. a. r. o. c. a. : V. a. l. g. a. :
#

Thomas Payer

Diego Jph de S. ma
#

Test. P. de Braux
edad 44 años

En la dicha Ciudad
de Paragosa dictos Granes
y ante la Parte de Don Jo
seph Antonio Español y Don

SELOO VARTO VEINTE
DE MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Joseph Agustin Español Padre y hi
jo Verinos de la Ciudad de Da
roca para fin de Justificar la den
vidad de sus personas en estos auto
como lo pide el Señor p. r. a. l. de su
Majestad presentaron ante mi el
Lofrascripto d. e. n. d. a. n. o. de Camara
por su r. i. g. o. , a. , V. i. e. n. t. e. B. r. a. u. x. n. a.
bural que d. i. o. s. e. r. de la dicha
Ciudad de Daroca y Verino
de dicha y presente Ciudad de la
ragora de veinte y ocho años
esta Parte atque en el d. h. o.
a mi Comision le tome y presbi
Juramento por Dios nuestro Señor
y a la ma. p. r. a. l. de Gu. r. e. n.

forma de hecho, el que le hizo
como se requiere y bajo el prome-
so decir verdad de lo que supie-
re y fuere preguntado y habi-
éndole sido por mí dicho e in-
fascripto Sr. de Camaraca
sobre el conocimiento de los
dichos Don Joseph Antonio Espa-
ñol y Don Joseph Agustín Espa-
ñol y dándole la forma de an-
fazonia presentada p.^a aquellos
en estos autos con los nombres
y apellidos de los expresados en
ella bien entendido de todos
y preguntado sobre ello y de
la identidad de las personas so-
bre dichas D^{nos}. sabe que en la
dicha Ciudad de Parota de
mas de treinta y dos años ac-
ta Parte no ha habido ni hay

14
otras ningunas personas que se lla-
men Don Joseph Antonio Español
y Don Joseph Agustín Español alias
baquerano ni los dichos Don Jo-
seph Antonio Español. y Don Jo-
seph Agustín Español exporrientes
en esta Causa cada uno en su tri-
bal respectiva de concito deo save
que los enunniados en la dicha p.^a
ma que como dicho es se fue leida
y los dichos exporrientes en los an-
tercedentes Pedimentos porquien
ha sido presentado el testigo son mas
mismas personas y no distintas ni
otras de que esto lo sabe el testigo
con el motivo de haberlos tratado
una y muchas veces en el tiem-
po de su memoria a los d^{nos}
Don Joseph Antonio Español
y Don Joseph Agustín Español

SELLO QUINTO VENT
TE MARAVES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

Padre, e hijo respectivo y a todas
personas con el mismo como esto
es de ser natural de la dicha Ciu-
dad de Daroca y haber resi-
do en aquella al pie de tres
y seis años continuos desde que
nacido asta que se vino a vivir
a esta dicha Ciudad de Sarag.
que fue en el año pasado de
mil setecientos y dos de donde
motivos de haber estado en
dicha Ciudad de Daroca en
los de mas años que han media-
do desde dicho año mil set.
y dos asta de presente de donde
Veres, aber ante Padres y Pare

SELLO QUINTO VENT
TE MARAVES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

en test. de haberse mantenido en
dicha Ciudad de Daroca algi-
das en las referidas ocasiones y de
ref. que como dicho es ha sido aq-
lla desde que reside en la pre-
sente Ciudad de Saragorai
Lo que aunque el testigo no
ha tenido noticia del tiempo en
que ganaron los dichos D^{ns} Joseph
Antonio Espanol y Don Joseph
Agustin Espanol el decreto
de su prima de Infan-
teria presentada en estos
autos, tiene por cierto y
seguro por las razones y mo-
tivos arriba expresados

ser cierto, que aquellos ga-
naron el referido Decreto de
firma de Infanzonía, y por no
haber hauido como dicho
es en todo el referido tiempo
respecto a otras ningunas
personas en dicha Ciudad
de Daroca que tubiesen
el nombre y apellido que los
dichos Don Joseph Antonia
Español y Don Joseph Agui-
rín Español Padre e hijo y
por haver sido y seraque-
llos en dicha Ciu-
dad de Daroca y otras
Partes tenidos y requeri-
dos publica y comunmen-
te por Personas de San-

gre notoria y de distinción de las
de digno servicio y haver exer-
cido y obtenido los Empleos que
exercen y han exercido las per-
sonas de distinción de dicha Ciu-
dad de Daroca y que todo
esto lo sabe el botiego por los
motivos arriba expresados.
Y habiéndole sido
explicadas por mí el Don
frasco Sr. de Camara
las Generales de la Ley
y sobre ellas preguntado
Dijo y dictaro no le
comprendian niocaban
ninguna de ellas y que
solo estaba bolumba-
namente por decir la

SELLO QVARTO VIENTE
DE MARAVIERES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Verdad I hauiendole
sido Lerdo etc su dicho
y declaracion en el se a firmo
y ratifico y dió q lo q leuado
esta Verdad so cargo del Juram^{to} q
fho leua d dictaró ser decidad si qua
renta y quabta años gozoma, b,
menos y enfee ouello lo firmo dunto conu
el Err. de cam^{to} de q lo tipo = lo enm. =
bro = g: ag = Palgama
Licen se Arame

Señal de matriculas
Señal de matriculas

SELLO QVARTO VIENTE
DE MARAVIERES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Vicente Garcon on me de D. Jph Ant^o Espanol, q
Jph Agustin Espanol su hijo en los autos de forma
carta de su firma de Infamonia; Digo que habien
dome impugnado por el Fiscal de b. m. la Concesion de
dha sobre carta, mientras no se justificase la iden
dad de sus Personas, estas partes la han justificado
plenam^{te} como resulta de la informacion hecha en
tos, que reproduzco en debida forma.

A V. p. qido, y fuplico, la aya por reproducida
su Verdad sobieva de Conceder a mi parte la
carta de su firma, que tienen qido en su
pedim^{to} que asi proceda de Justicia, que qido D.
Jue Vacon

L. Zaragoza Sete de Octubre del 730 -
Legoria
Pena
Lluentes

Despachen la sobre carta que se pide en la for-
ma ordinaria -

nos
Esta es la notificación de auto que se dio en el
día 7 de octubre de 1730 en el Real
Consejo de S. M. en la forma que sigue
Certifico

tra
Esta es la notificación de auto que se dio en el
día 7 de octubre de 1730 en el Real
Consejo de S. M. en la forma que sigue
Certifico

Cedio. ce. pado.

Recibí los Instrumentos presentados en los autos
Zaragoza. Octubre diez de 1730



GOBIERNO
DE ARAGON